



RIO NEGRO

LEY 1775

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Sistema de protección de las personas discapacitadas.
Sanción: 28/10/1983; Promulgación: 28/10/1983;
Boletín Oficial 22/12/ 1983

TITULO I -- Normas generales

CAPITULO I -- Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

Artículo 1° -- Institúyese por la presente ley, un sistema de protección integral de las personas discapacitadas tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad, un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Art. 2° -- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Art. 3° -- El órgano rector provincial en materia de salud pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho organismo indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en las leyes provinciales de previsión social.

CAPITULO II -- Servicios de asistencia prevención, órgano rector

Art. 4° -- El Estado, a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados, en la medida en que éstos, las personas de quienes dependen, o los entes de obra social a los que estén afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

Art. 5° -- Asígnanse al Ministerio de Asuntos Sociales las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
- d) Prestar asistencia técnica y financiera a las municipalidades.

- e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales.
- f) Llevar el Registro Provincial de las personas discapacitadas y de entidades privadas a que hace referencia el inc. g).
- g) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas.
- h) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas, y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.
- i) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

TITULO II -- Normas especiales

CAPITULO I -- Salud y asistencia social

Art. 6° -- El órgano rector en materia de salud pública pondrá en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de su jurisdicción, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverán también la creación de talleres protegidos terapéuticos y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

Art. 7° -- El Ministerio de Asuntos Sociales apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPITULO II -- Trabajo y educación

Art. 8° -- El Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las municipalidades de la Provincia están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal.

Art. 9° -- En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado provincial o de las municipalidades de la Provincia para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades, siempre que las atiendan personalmente, aun cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado provincial y de las municipalidades de la Provincia con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Será nulo de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgado sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El organismo competente provincial, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocado por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará estos, en forma prioritaria y en las mismas condiciones, a personas o personas discapacitadas.

Art. 10. -- El organismo rector en materia de educación tendrá a su cargo:

- a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo.
- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficits hasta los casos de discapacidad profunda, aun cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.
- c) Efectuar el control de los servicios educativos no oficiales pertenecientes a su jurisdicción para la atención de niños, adolescentes y adultos discapacitados, tanto en los aspectos de su creación como en lo correspondiente a su organización, supervisión y apoyo.
- d) Crear centros de valuación y orientación vocacional para los educandos discapacitados.
- e) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos

discapacitados, a tareas competitivas o a talleres protegidos.

f) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPITULO III -- Seguridad social

Art. 11. -- En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 1491, 1496 y 868.

Art. 12. -- La obra social provincial deberá garantizar a todos sus beneficiarios dentro del otorgamiento de prestaciones médico asistenciales básicas las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas. Tal obligación también será de aplicación a toda obra social, mutual, servicios sociales, etc., creados o a crearse que reciban aportes del Estado.

Art. 13. -- Modifícase la ley 1491 en la forma que a continuación se indica:

1. Agrégase al art. 16 como último párrafo el siguiente: La autoridad de aplicación, previa consulta a los organismos competentes, establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un año.

2. Agrégase al art. 52, como segundo párrafo, el siguiente texto:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije, el beneficiario discapacitado que reingrese a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

CAPITULO IV -- Transporte y arquitectura

Art. 14. -- Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad provincial o municipal deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Art. 15. -- Las municipalidades aceptarán el distintivo de identificación a que se refiere el art. 12 de la [ley 19.279](#), el que servirá de única credencial para el libre tránsito y estacionamiento. Las mismas no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Art. 16. -- En toda obra pública que se ejecute en lo sucesivo deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones especiales para personas discapacitadas, que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiban espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destino de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para dichos fines.

TITULO III -- Disposiciones complementarias

Art. 17. -- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán previstos anualmente por la ley de presupuesto, la reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se efectuará la erogación.

Art. 18. -- El Poder provincial reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Art. 19. -- La presente ley será refrendada por los señores ministros secretarios de Gobierno, Asuntos Sociales y de Obras y Servicios Públicos, al solo efecto de su promulgación.

Art. 20. -- Comuníquese, etc.

